



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALBEIRO SOTO VALDÉS
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 018 2020 00543 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 404 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: COLFONDOS S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 211 del 29 de junio 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ALBEIRO SOTO VALDÉS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 018 2020 00543 01**.

AUTO No. 1477

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALBEIRO SOTO VALDÉS
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2020 00543 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con CC No. 52875384 y T. P. 200.423 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Albeiro Soto Valdés**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Colfondos S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado, sin embargo, la administradora omitió lo preceptuado en el Decreto 663 de 1993, el cual consagra la obligación de suministrar la información pertinente para que los consumidores financieros que se afiliaran a los fondos privados tomaran una decisión libre y voluntaria, conociendo las reales implicaciones de trasladarse de régimen pensional.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** contestó la demanda oponiéndose a la nulidad del traslado solicitada por el señor Soto como quiera que la entidad no es la competente para realizar dicha declaración y, por tanto, para ordenar la devolución de los aportes del RAIS, además, señaló que el actor presentó la petición fuera del término legal establecido, puesto que se



encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional de vejez y ratificó su afiliación al fondo privado con la suscripción del formulario.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, puesto que el señor Soto Valdés no demostró causal de nulidad o ineficacia que invalide la afiliación voluntaria que efectuó al RAIS, asimismo, manifestó que la administradora cumplió cabalmente la obligación de dar información al demandante conforme a los términos y condiciones en que se encontraba establecido para la época de su vinculación a la AFP.

Como excepciones de mérito propuso las denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

Colfondos S.A. dio contestación a la demanda indicando que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para conceder las pretensiones, de la misma manera argumentó que la administradora brindó al señor Albeiro Soto una asesoría integral respecto a las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen pensional, también le explicó las características del RPM y del RAIS, su funcionamiento y diferencias, hecho que generó su firma voluntaria del formulario de afiliación a la AFP.

Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, la innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la



afiliación de la actora al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Colfondos S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 211 del 29 de junio del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A., declaró la ineficacia del traslado del demandante con Porvenir S.A. y Colfondos S.A., en consecuencia, el señor Albeiro Soto Valdés se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad y debiendo la entidad actualizar la historia laboral dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoriada la sentencia.

Asimismo, condenó a Colfondos S.A. realizar el traslado de todos los valores cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios, porcentaje con destino a pagar las primas de seguro y reaseguro y gastos de administración debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio.

De la misma forma, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los valores que hubiere recibido por concepto de cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguros, debidamente indexadas y con cargo a su propio patrimonio.



Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Colpensiones

"Interpongo recurso de apelación de forma parcial en contra del numeral quinto de la sentencia No. 211 proferida el día de hoy, haciendo referencia a que Colpensiones no participó en el acto que se declara nulo y/o ineficaz y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero ajeno a la Administradora del Régimen de Prima Media.

Es importante vislumbrar en el expediente que Colpensiones en el momento en que la parte actora solicitó el traslado o la nueva afiliación, mi representada manifiesta que es improcedente dicho traslado basándose su respuesta en que en el artículo 2 numeral E de la ley 797 del 2003, toda vez que la parte actora presentó su petición fuera del término legal establecido, estando ya próximo al cumplimiento de la edad para tener derecho a la pensión de vejez y también ratificó su afiliación al Régimen de Ahorro Individual.

Es importante también tener en cuenta que Colpensiones si bien es llamada al proceso para que reciba los dineros resultantes de la nulidad del traslado, no es la entidad responsable de los actos generadores de la presente acción, por ello debo solicitarle al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se revoque el numeral quinto de la sentencia No. 211 y se absuelva a mi representada por las costas y agencias en derecho."

-Porvenir S.A.

"Me permito de manera muy respetuosa formular recurso de apelación, teniendo en cuenta que la AFP Porvenir obró conforme con el marco legal que regulaba el deber de información y que se encontraba vigente al momento de la afiliación del demandante, de manera que cumplió con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en virtud de lo cual se ha establecido que el deber de información no es estático, sino por el contrario ha sido objeto de múltiples



desarrollos normativos o jurisprudenciales en virtud de los cuales hoy por hoy se exigen las AFP no solamente brindar el deber de buena asesoría, el deber del buen consejo, sino debe llegar incluso a desincentivar al posible afiliado si su decisión de trasladarse le resulte inconveniente, obligaciones las cuales no estaban vigentes al momento de la afiliación.

Encontrándonos en este caso en el primer estadio del deber de información, en virtud del cual la AFP Porvenir en el presente caso solo está obligada a informar sobre las ventajas, desventajas y características de ambos regímenes pensionales, obligación que cumplió a cabalidad y prueba de ello pues quedó no solamente el formulario de afiliación que resulta ser la única constancia escrita que Porvenir está obligada a tener de la asesoría brindada, sino además lo manifestado por parte del demandante en su interrogatorio de parte quien fue enfático en que sí fue informado sobre el hecho de que en el Régimen de Ahorro Individual existen unos aportes y unos rendimientos que se financiarán o que van dirigidos a la cuenta de ahorro individual del actor, que estos aportes y rendimientos le permitirían al actor tener una pensión de vejez en el futuro, una vez cumpliera con los requisitos dispuestos para el efecto y, adicionalmente, que los aportes de la cuenta de ahorro individual del demandante son heredables, todo lo cual fue pues confesado directamente por parte del demandante cuando fue interrogado en el interrogatorio de parte por él rendido.

Igualmente, no puede exigírsele a mi representada el cumplimiento de un deber de información que solo surge con mucha posterioridad a la afiliación del demandante, pues esto sería vulnerar el principio de confianza legítima que mi representada tenía en la normatividad que se encontraba vigente al momento de la afiliación y sería aplicar de manera retroactiva la normatividad que ha venido desarrollándose del deber de información sin que ella tenga tal carácter.

De igual manera, el deber de información es de doble vía por lo que no podía exonerarse al afiliado su deber de concurrir suficientemente informado el acto de afiliación o bien de realizarle preguntas al asesor de Porvenir Horizonte en ese momento, quien le suministró el formulario de afiliación como el demandante mismo lo manifestó en su interrogatorio de parte que no se las hizo.

También tuvo la oportunidad de efectuar su traslado de régimen retornando al Régimen de Prima Media durante todo el periodo de tiempo que estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad sin haberlo realizado, sin haber requerido al menos a mi representada Porvenir, para que le resolviera cualquier duda e inquietud que le hubiese surgido con relación al traslado del régimen que el efectuó.



Por el contrario, el demandante permanece afiliado durante un largo periodo de tiempo al RAIS cumpliendo con las obligaciones que le acaecen como afiliado, esto es obligación de realizar aportes obligatorios y beneficiándose de las múltiples ventajas que ofrece el régimen, sin que pueda colegirse su inconformidad con simplemente el monto de la mesada pensional que sería reconocida en uno u otro régimen, aduciendo la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del acto de afiliación, pues esta no es óbice de simplemente que exista esas diferencias entre el monto de la mesada pensional que sería reconocida en uno u otro régimen pensional teniendo en cuenta que en Colombia coexisten ambos regímenes pensionales, ambos tienen unas formas de reconocer cada prestación económica a su cargo y que el demandante una vez fue informado de cada uno de ellos, tomó la decisión de manera libre y voluntaria de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad haciéndose merecedor de las consecuencias de su traslado, tanto consecuencias favorables como adversas que le hubiera representado.

Por otro lado, pues debe tenerse en cuenta que el demandante realizó múltiples traslados entre las AFP, teniendo en cuenta que él principalmente se afilió a la AFP Colfondos en el año 1995, luego se trasladó a la AFP Horizonte hoy Porvenir en el año 2000 y finalmente retornó a la AFP Colfondos, que es la AFP que actualmente administra sus recursos de su cuenta de ahorro individual con lo que pues debe tenerse en cuenta que mi representada, en virtud de este traslado que él realizó pues precisamente retornó o regresó los recursos de su cuenta de ahorro individual y rendimientos sin que en el presente proceso exista suma alguna pendiente por devolver a la AFP Colfondos.

En igual sentido, estos traslados deben tenerse según lo dispuesto en la sentencia SL 3752 como verdaderos actos de relacionamiento, esa providencia es del año 2020, teniendo en cuenta que se permiten presuponer que el afiliado conoce las condiciones, características y limitaciones del régimen por él seleccionado, pero además se constituyen como una verdadera manifestación de su voluntad que en caso del despacho haber considerado que el formulario de afiliación resultaba insuficiente para acreditar esa asesoría brindada, pues pudo haber usado estos actos de relacionamiento como indicios de que el demandante conocía las principales características del RAIS, puesto que fue informado debidamente de ellas al momento de su afiliación con Horizonte hoy Porvenir.

Ahora bien, debo oponerme a la condena impuesta a mi representada con relación a la devolución de los gastos de administración, sumas de los seguros previsionales y el porcentaje pagado al Fondo de Garantía de Pensión mínima, teniendo en cuenta que, en primer lugar, el acto de afiliación fue completamente válido, dado que se ciñó a la normatividad vigente al momento en que ella se

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBEIRO SOTO VALDÉS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2020 00543 01



efectuó; en segundo lugar, esa condena no es acorde con lo dispuesto en los artículos 1746 y 1747 del Código Civil, por cuanto no se corresponde por lo allí dispuesto cuando un acto jurídico es declarado nulo, lo que tiene que ver con las restituciones mutuas, esto es no puede obligársele a mi representada a devolver un bien o lo que es lo mismo los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual del demandante y al mismo tiempo obligársele las sumas que invirtió para mantenerlo y para incrementarlo.

En igual sentido, estos gastos de administración tienen una finalidad prevista que está consagrada en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y es la contraprestación a la correcta administración, generación de rentabilidad y seguridad de los recursos de la cuenta de ahorro individual del actor, por lo que esas sumas fueron empleadas para el fin para el que se encontraban previstas.

De igual manera, estas sumas nunca tuvieron la finalidad de financiar prestación económica alguna a cargo de mi representada y en favor del demandante, mientras este estuvo afiliado a la AFP Horizonte hoy Porvenir, ni tampoco le pertenecieron nunca a su patrimonio propio, por lo que tampoco por esta vía procedería ordenar su devolución, máxime si es de entenderse que el demandante siempre estuvo afiliado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, dada la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, pues debe también tenerse presente que en ese régimen se efectúan descuentos igualmente por conceptos de gastos de administración, por lo que estos descuentos son comunes en uno u otro régimen y al ordenársele a mi representada a devolver estos conceptos sería simplemente suponer un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante y en perjuicio de mi representada.

Así las cosas, si Porvenir no incurrió en ningún tipo de falta de derecho, no tendría por qué mi representada ver afectado su patrimonio propio al verse obligado a devolver los gastos de administración, las sumas o porcentajes pagados por concepto de primas de seguros previsionales que valga la pena mencionar que estas sumas también tienen una finalidad prevista en la normatividad vigente y que esa finalidad es precisamente amparar los riesgos de invalidez y muerte del demandante, los cuales estuvieron amparados durante todo el tiempo que el demandante estuvo afiliado a la AFP Horizonte hoy Porvenir.

Tampoco tendría por qué mi representada verse obligada a devolver el porcentaje pagado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, pues en ningún momento obró de mala fe o desconocimiento de la normatividad vigente al momento de la afiliación del demandante.



En esos términos, le solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral se sirvan absolver a mi representada de las condenas que le hayan sido aquí impuestas en esa sentencia que de manera muy respetuosa me encuentro apelando, precisamente las dispuestas en el numeral cuarto y se sirva declarar las excepciones de mérito probadas, así como se sirvan revocar la sentencia de precedencia.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

COLPENSIONES se ratificó en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso.

PORVENIR S.A. señaló que no incurrió en ningún tipo de falta al deber de información que le asistía porque el demandante fue debidamente informado sobre las características y condiciones del régimen, no encontrándose probada alguna inconformidad con la gestión de tal AFP.

Dijo que no tendría por qué verse obligada a devolver los aportes, rendimientos, gastos de administración y primas de seguros previsionales si en ningún momento obró de mala fe o en desconocimiento de la normatividad vigente. Por ende, solicitó se revoque la decisión objeto del recurso de apelación y, en consecuencia, se le absuelva de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 404

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Albeiro Soto Valdés**, el 01 de noviembre de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl. 7 PDF 13RespuestaAsofondos) **ii)** que el 01 de abril de 2000 se afilió a Porvenir S.A. (fl. 7 PDF 13RespuestaAsofondos) **iii)** que el 01 de marzo de 2005 se trasladó a Colfondos S.A. (fl. 7 PDF 13RespuestaAsofondos) **iv)** que el 30 de octubre de 2020 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, siendo negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fl. 24 – 25 PDF 01Expediente)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Albeiro Soto Valdés**, habida cuenta que en los recursos de apelación, se plantean que el demandante se vinculó de manera libre y voluntaria y dicho traslado goza de plena validez.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:



1. Si el demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidor al momento de tal acto jurídico.
2. Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por firmar el formulario de afiliación y por ejercer traslados horizontales.
3. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
4. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los rendimientos, gastos de administración, porcentaje del fondo de pensión de garantía mínima y seguros previsionales causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante debidamente indexados, además, deberá estudiarse si la devolución de estos rubros genera un enriquecimiento sin causa para el demandante.
5. Si fue correcta la imposición de costas de primera instancia a cargo de Colpensiones

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).



Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Albeiro Soto Valdés**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que Colfondos S.A., AFP a la que se efectuó el traslado inicial, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Albeiro Soto Valdés, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que el demandante como



consumidor debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por firmar el formulario de afiliación o por efectuar traslados horizontales en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmaron Colpensiones y Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Colfondos S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado,



siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, debidamente indexados.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para el demandante, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Ahora, en cuanto a las **costas** de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBEIRO SOTO VALDÉS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2020 00543 01



jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso, sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **COLFONDOS S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBEIRO SOTO VALDÉS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2020 00543 01



PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **ALBEIRO SOTO VALDÉS**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **PORVENIR S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALBEIRO SOTO VALDÉS
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2020 00543 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALBEIRO SOTO VALDÉS
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2020 00543 01

Código de verificación: **e3bedcddb2782b4492cb20398a7a429f2c6f238c407f54a69ae7ecdcb717f2b**

Documento generado en 30/11/2021 12:11:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>